

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00268-00
CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 383

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00268-00
DEMANDANTE: CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

ASUNTO

Mediante auto interlocutorio No. 079 del 01 de febrero de 2024, el Despacho fijó el objeto de la controversia y negó las pruebas testimoniales pedidas por la parte demandante, decisión que objeto del recurso de apelación, en virtud del cual el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia No. 187 del 1° de febrero de 2024, la revocó.

En consecuencia, obedeciendo y cumpliendo lo ordenado por el *ad-quem*, se fijará fecha y hora para celebrar audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en auto interlocutorio No. 187 del 1° de febrero de 2024.

SEGUNDO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

TERCERO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación**. Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarrearán las multas contenidas en el numeral 4° del artículo 180 del CPACA.

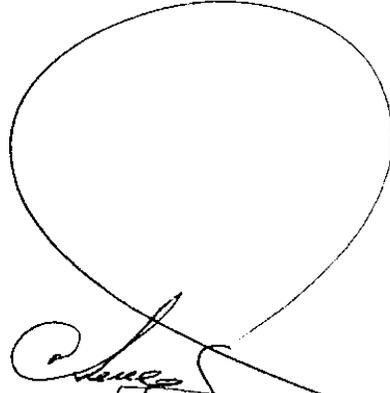
CUARTO: RECONOCER personería al abogado GIOMAR ANDREA SIERRA CRISTANCHO, identificada con la CC No. 1.022.390.667 y portadora de la T.P. No. 288.886

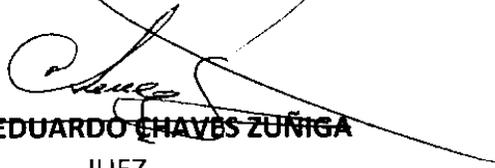
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00268-00
CESAR ANTONIO RAMIREZ BEDOYA
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

del CSJ, para que actúe como apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – Fomag, conforme al poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE




CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 384

PROCESO No. 76001-33-33-021-2022-00039-00
DEMANDANTE: MILLER FERNANDO VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

ASUNTO

Vencido el traslado concedido mediante auto de sustanciación No. 126 del 09 de abril de 2024, respecto de la prueba documental visible en la carpeta No. 0104 del expediente digital, se procederá con su incorporación.

Dado que no quedan más elementos probatorios por recaudar en el proceso, se cerrará la etapa procesal y, en consecuencia, se aplicarán las facultades señaladas en los incisos finales de los arts. 179 y 181 del CPACA, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento que para el particular se considera innecesaria; en consecuencia, se otorgará un término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que las partes presenten sus alegatos por escrito.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO JUDICIAL DE CALI,**

RESUELVE:

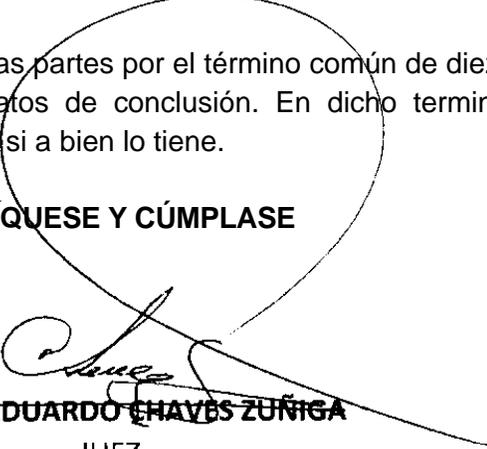
PRIMERO: INCORPORAR al expediente la prueba documental contenida en la carpeta No. 0104 del expediente digital.

SEGUNDO: CERRAR la etapa probatoria de este proceso.

TERCERO: PRESCINDIR de la realización de la audiencia de alegatos y juzgamiento, conforme con lo expuesto previamente.

CUARTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten por escrito los alegatos de conclusión. En dicho termino, el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00198-00
NORMA CONSTANZA DIDOR MARTINEZ Y OTROS
RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
REPARACIÓN DIRECTA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

A.INT. No. 385

**RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2023-00198-00
DEMANDANTE: NORMA CONSTANZA DIDOR MARTINEZ Y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Vencidos los términos de ley, procede el Despacho a fijar la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., se hace necesario convocar a las partes fijando fecha y hora para la realización de audiencia inicial, a la cual deben concurrir en forma obligatoria los apoderados y optativamente las partes y el Ministerio Público, advirtiendo que tal diligencia se efectuará de forma virtual mediante el aplicativo Lifesize, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la referencia, la cual tendrá lugar **el día martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 A.M.)**, de forma virtual.

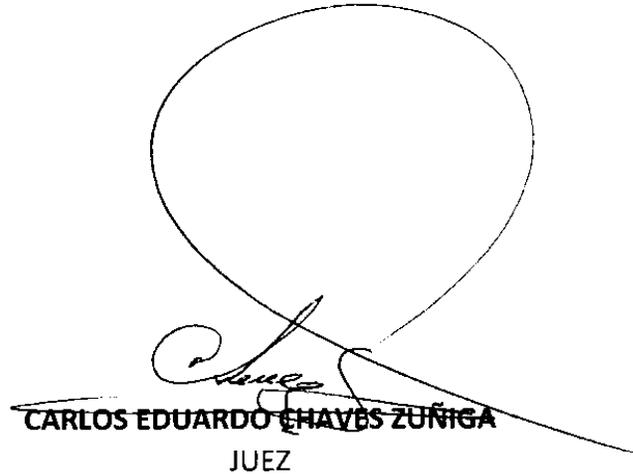
SEGUNDO: Por Secretaría **ENVIAR** las respectivas citaciones a los correos electrónicos que fueron suministrados al proceso, en las cuales se deberá solicitar a los asistentes que comparezcan **con quince (15) minutos de anticipación.** Igualmente se advierte a los apoderados de las partes que la inasistencia injustificada a la referida audiencia les acarreará las multas contenidas en el numeral 4º del artículo 180 del CPACA.

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2023-00198-00
NORMA CONSTANZA DIDOR MARTINEZ Y OTROS
RED DE SALUD DEL CENTRO E.S.E.
REPARACIÓN DIRECTA

TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ANDRES ARANGO URUEÑA, identificado con la CC No. 1.075.298.640 y portador de la T.P. No. 304.782 del CSJ, para que actúe como apoderado de La Equidad Seguros Generales O.C., conforme al poder general obrante a folios 96 a 101 del archivo 3° de la carpeta No. 0033 del ED.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 386

Proceso No.: 76001-33-33-021-2017-00221-00
Demandante: ALVARO ALEJANDRO QUILINDO GOMEZ Y OTROS
Demandado: DISTRITO DE CALI Y OTRO
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Encontrándose el presente proceso para programar audiencia inicial, o dictar sentencia anticipada, el despacho, en ejercicio de las potestades otorgadas por el CPACA y el CGP, procede a adoptar una medida de saneamiento dentro del presente trámite.

Tal decisión se adopta con base en lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 42 del CGP, que establece entre los deberes del juez el de dirigir el proceso, y el numeral 4 ibidem que igualmente lo autoriza para *“adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”*

El Consejo de Estado ha reconocido tal facultad en diversos pronunciamientos, reconociéndolo como más que una facultad, un deber del juez dentro del trámite procesal.

En providencia del 26 de septiembre de 2013, Exp. 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), dicho alto tribunal expresó al respecto lo siguiente:

“En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se rítue conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias. Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito. 4.2.2.- La potestad-deber del Juez de sanear el proceso en cada etapa

procesal se funda en la regla contenida en el artículo 25 de la Ley 1285, según la cual “agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas”, salvo aquellas otras irregularidades que “comporten una grave afectación del núcleo esencial de las garantías constitucionales de las cuales son titulares los sujetos procesales”, de acuerdo con la sentencia C-713 de 2008 que declaró exequible el artículo 25 de la Ley 1285. El mandato de saneamiento del proceso contenido en la Ley 1285 se reitera en el artículo 207 de la Ley 1437 y se especifica en el artículo 180.5 ibidem para la audiencia inicial. Así, en virtud de la potestad de saneamiento, el Juez no sólo controlará los presupuestos de validez de la demanda, sino también las circunstancias constitutivas de nulidad (artículo 140 del Código de Procedimiento Civil) y aquellos hechos exceptivos previos que puedan afectar la validez y eficacia del proceso, amén de aquellas otras irregularidades que puedan incidir en su desenvolvimiento, que no encajen en una u otra de las categorías mencionadas.”

Se demanda, en el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, la responsabilidad de las entidades demandadas, por la desvinculación del cargo de auxiliar operativo del Concejo Municipal de Cali, del señor Álvaro Miro Quilindo Valencia, el día 6 de abril de 2001, con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. 081 de 2001

Efectuado un estudio minucioso del medio de control propuesto, y específicamente de las pretensiones planteadas por la parte demandante y la fuente generadora del daño, advierte el despacho que tal situación supone una deficiencia de carácter formal en el trámite del presente medio de control, la cual debe ser subsanada en aras de evitar un fallo inhibitorio.

Lo anterior, por cuanto para el despacho, en el caso de autos el medio de control procedente no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, situación que debió ser subsanada desde el auto que admitió la presente demanda, conforme lo prescribe el artículo 171 del C.P.A.C.A, y que, a la postre, evidencia la caducidad del referido medio de control.

La institución jurídica de la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como *“un fenómeno temporal y perentorio, cuyo objetivo es principalmente garantizar los principios de seguridad jurídica y de acceso a la administración de justicia y, en ese sentido, busca evitar que situaciones frente a las cuales existe controversia permanezcan en el tiempo sin que sean definidas por un juez con competencia para ello, es decir, la falta de diligencia en el ejercicio oportuno del derecho de acción genera para su titular la pérdida de la oportunidad de reclamar, por las vías judiciales, los derechos que se consideren vulnerados”*¹

Se trata entonces de la censura que el ordenamiento jurídico aplica sobre aquellos comportamientos de algunos usuarios de la administración de justicia

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Auto del 11 de mayo de 2017, Exp. 58217.

al no propiciar, dentro de términos perentorios y razonables, el ejercicio de sus derechos subjetivos garantizados por la Constitución y la ley.

El presente asunto se ciernen sobre el medio de control de reparación directa interpuesto por el señor Álvaro Miro Quilindo Gómez, a fin de obtener del Municipio de Cali la indemnización de perjuicios a la que cree tener derecho, en virtud de la declaratoria de nulidad del Acuerdo No. 081 de 2001 por parte del Consejo de Estado, a través del cual se había suprimido el cargo que ocupaba en la planta global de cargos del Municipio de Cali en el año 2001.

En otras palabras, se reclama la responsabilidad del Estado emanada de la declaratoria de nulidad de un acto administrativo por el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

En tratándose de casos como el sub examine, resulta fundamental para el juzgador determinar el origen del daño alegado en la demanda. En el presente asunto, se indica en la misma que se persigue la declaratoria de responsabilidad administrativa de las entidades accionadas, por los daños causados a los demandantes con la desvinculación laboral del señor Álvaro Miro Quilindo Valencia, de su cargo de Auxiliar Operativo el cual venía desempeñando en el Concejo Municipal de Santiago de Cali, desde el 30 de enero de 1998, desvinculación que a juicio de los demandantes se dio con base en la aplicación del Acuerdo 081 del 19 de abril de 2001, expedida por el cabildo municipal, a través de la cual se redujo la estructura administrativa y se adoptó una nueva de personal con una nueva escala de remuneración en el Concejo Municipal de Cali.

De esta manera, para el despacho resulta claro que la fuente generadora del daño antijurídico alegado por la parte demandante lo constituye el acto administrativo el cual suprimió el cargo que ocupaba en la planta global del cabildo municipal de Cali, y que a la postre fue declarado ilegal por el Consejo de Estado, el 27 de abril de 2015.

De allí entonces que surja irrefutable para esta instancia juzgadora que, si la fuente generadora del daño fue un acto administrativo, el medio de control procedente no es la reparación directa, sino el contencioso subjetivo de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el reproche deriva de los efectos de un acto administrativo, y no de una acción, omisión u operación administrativa atribuibles a la administración.

Asimismo, lo ha expresado el Consejo de Estado en diversos pronunciamientos de condiciones fácticas similares al aquí analizado.

Así, en providencia del 19 de julio de 2017, Exp. 56696, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado indicó lo siguiente:

“En el presente asunto, la parte demandante sostuvo que la causa del daño antijurídico fue la anulación del Acuerdo Municipal 062 del 31 de diciembre de 1999, proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga, del cual se conoció su ilegalidad en el año 2013, cuando, a través de la sentencia de 2 de mayo de la misma anualidad, el Consejo de Estado confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Santander el 13 de marzo de 2009.

Por lo anterior, la parte actora manifestó que la acción de reparación directa es el medio idóneo para reclamar la indemnización por los perjuicios que le fueron causados con la falla del servicio por parte del Concejo Municipal de Bucaramanga al expedir dicho acuerdo municipal.

Asimismo, la parte actora afirmó que el mencionado acuerdo implicó la expedición de los Actos Administrativos 004 del 3 de febrero de 2000, mediante el cual el Alcalde de Bucaramanga, en ejercicio de sus facultades, le otorgó potestades especiales al Gerente del ISABU, y el 057 del 28 de febrero de 2000, mediante el cual se dispuso la supresión del cargo de la demandante de la planta de personal del ISABU.

De esta forma, se observa que existe un acto administrativo de ejecución o cumplimiento del acto general, esto es, la Resolución 057 del 28 de febrero de 2000 y, comoquiera que el mismo constituye la causa directa del despido de la señora Raquel Uribe Poveda, es dicho acto el que, conforme a la providencia recién transcrita en lo necesario, debió ser impugnado a través de la acción pertinente, que en el presente caso y por pretenderse el resarcimiento de los perjuicios surgidos del mismo no es otra que la de nulidad y restablecimiento del derecho.

Conforme a lo dicho, viene a ser improcedente en el presente asunto el ejercicio de la acción de reparación directa, pues el daño por el cual se demandó no provino de la anulación del Acuerdo 062 del 31 de diciembre de 1999, sino directamente de la Resolución 057 del 28 de febrero de 2000, por la cual se suprimió el cargo que desempeñaba la señora Raquel Uribe Poveda.

Además de lo expuesto, es pertinente resaltar que la Sección Segunda de esta Corporación, en casos similares al sub lite, ha considerado que no resulta posible revivir el término de caducidad argumentando la declaratoria de nulidad de un acto general, soporte de reestructuración administrativa y de retiro del servicio:

“En este orden de ideas, no es posible aceptar que se pueda formular una nueva petición para revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación de la situación laboral del demandante se produjo al momento en que la administración decide (sic) retirarlo.

“Además, sobre la improcedencia de contar el término de caducidad a partir de la nulidad del acto general ha dicho esta Sección:

“... la declaratoria de nulidad del acto que sirvió de base para emitir la resolución que afectó particularmente a la parte actora, no puede revivir términos más que precluidos para intentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

“Como bien lo ha expresado esta Sección en casos análogos al del sub lite, la nulidad que se declara, (sic) no restablece automáticamente derechos particulares, por cuanto cada determinación de alcance particular que haya adoptado la administración, (sic) mantiene su presunción de legalidad, la cual solo puede ser desvirtuada por sentencia judicial, amén de lo cual (sic) debe afirmarse que la nulidad de un acto general se produce

para el mantenimiento de la legalidad abstracta y la de un acto particular, para el resarcimiento de un derecho subjetivo.

“Por esta simple razón, no es procedente interpretar que el término de caducidad haya de contarse a partir de la nulidad del acto general”²

“(…)

“De otra parte, se evidencia en el escrito de apelación que el demandante alega la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos que lo retiraron del servicio, esto en razón a (sic) que se declaró la nulidad del acto general, Acuerdo 076 de 1996, por lo que resulta pertinente para la Sala, (sic) precisar que dicha pérdida de ejecutoriedad opera de pleno derecho, es decir que no requiere pronunciamiento judicial alguno.

“Finalmente, es de señalar que esta jurisdicción puede pronunciarse sobre la legalidad de los actos que sufrieron el decaimiento en razón a los efectos que surtió (sic) cuando el (sic) mismo (sic) estuvo (sic) vigente (sic), (sic) no obstante (sic) para que ello ocurra, (sic) el acto administrativo de carácter particular y concreto debe ser demandado en el término señalado por la ley.

“De esta manera, aunque el demandante estime que el acto administrativo de retiro del servicio perdió fuerza de (sic) ejecutoria y pidió ante la administración que así lo declarara, lo que originó en respuesta de tal pedimento el oficio No. 120-7517 acusado, no puede pretender (sic) como se señaló antes, revivir los términos de caducidad para instaurar el hoy denominado medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual, como ya se anotó, se debió interponer dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación, notificación o ejecución del acto que separó definitivamente del servicio al accionante”³.

“En el escrito de apelación, el demandante argumenta que la declaratoria de nulidad del acto general, que reestructuró la planta de personal del Municipio, trae como consecuencia la nulidad del acto administrativo particular que lo retiró del servicio, toda vez que decaen los fundamentos de derecho que dieron lugar a éste.

“Al respecto, debe la Sala indicar que (sic) si bien es cierto, (sic) con la declaratoria de nulidad del acto general, (sic) mediante el cual se autorizó la mencionada reestructuración, (sic) desaparecieron los fundamentos de derecho en los que se fundaban los actos particulares, también lo es que dicha declaración por sí sola no afecta las situaciones jurídicas particulares que se consolidaron bajo su vigencia.

“Lo anterior, en razón a que los efectos de la nulidad y del decaimiento son diferentes, dado que éste (sic) último opera hacia el futuro, es decir, no afecta las situaciones consolidadas con anterioridad a la pérdida de fuerza ejecutoria.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto del 5 de diciembre de 2002, expediente 3875-02.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 30 de enero de 2014, expediente 2833-13.

“De conformidad con las anteriores consideraciones y en consonancia con las pretensiones de la demanda (a título de restablecimiento del derecho solicitó el reintegro al cargo y el pago de los salarios dejados de percibir), se debió demandar, en la oportunidad procesal correspondiente, el acto particular que lo retiró del servicio, el cual (sic) según los hechos de la demanda (sic) surtió efectos en el año de 1997⁴5.”

De esta manera, resulta imperativo verificar, en el presente asunto, la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento desde dos ópticas: la primera (restrictiva), y es que al haberse proferido el Acuerdo No. 081 del 18 de abril de 2001, a través del cual se redujo la estructura administrativa, se adoptó una nueva planta de personal y se determinó una nueva escala de remuneración en el Concejo Municipal de Santiago de Cali, se debió haber demandado en acción de nulidad y restablecimiento del derecho dicho acto administrativo, junto con la comunicación que se le hizo al accionante de la supresión de su cargo y pago de prestaciones sociales, procedencia dada en virtud de la teoría de los móviles y las finalidades, pues aflora la estimación de un perjuicio o derecho subjetivo en cabeza, en este caso, del demandante, el cual se traduce en su desvinculación de la planta de cargos del Concejo Municipal. En dicho caso, la acción debió haberse ejercido dentro de los 4 meses siguientes a la comunicación hecha al accionante de la supresión de su cargo.

Una segunda óptica (garantista) se presenta cuando el conteo del término de caducidad no se cuenta ya desde la comunicación de la supresión del cargo que se hace al demandante Quilindo Valencia, sino a partir de la ejecutoria de la sentencia proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado, a través de la cual se declaró la nulidad del acto general que redujo la estructura administrativa y se adoptó una nueva de personal con una nueva escala de remuneración en el Concejo Municipal de Cali.

En este caso, y conforme a lo probado, el accionante debió haber presentado la demanda dentro de los 4 meses siguientes al 5 de junio de 2015, fecha en que quedó ejecutoriada la providencia en comento, conforme a la constancia de ejecutoria visible a folio 70 del expediente. La misma tan solo fue radicada el 18 de agosto de 2017 (fl. 81 del expediente).

Lo anterior quiere decir que, en cualquiera de las dos ópticas, y partiendo de la base de que la fuente generadora del daño fue un acto administrativo, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encontraba caduco.

En virtud de todo lo anterior, y al establecerse categóricamente que el medio de control procedente en este caso no es el de reparación directa, sino el de nulidad y restablecimiento del derecho, se impone al despacho adoptar como medida de saneamiento, dejar sin efectos jurídicos todo lo actuado desde el Auto Interlocutorio No. 964 del 28 de agosto de 2017 inclusive, para así tramitarlo bajo la cuerda procesal del medio de control de nulidad y

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 20 de marzo de 2014, demandante: Oswaldo Pérez Olmos, expediente 2382-13.

⁵ Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sentencia del 6 de marzo de 2014, demandante: Luz Stella Domínguez Rodríguez, expediente: 4385-13.

restablecimiento del derecho, y en consecuencia rechazar la demanda por caducidad, conforme a lo indicando en líneas precedentes.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas hasta este momento, desde el Auto Interlocutorio No. 964 del 28 de agosto de 2017 inclusive, en atención a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR la presente demanda por la vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, y en consecuencia **RECHAZAR POR CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**, la demanda instaurada por el señor ALVARO ALEJANDRO QUILINDO GOMEZ Y OTROS, quienes actúan por intermedio de apoderada judicial, contra el DISTRITO DE CALI – CONCEJO MUNICIPAL DE CALI, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa realización de las anotaciones respectivas en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI**

A.I. No. 387

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00027-00
DEMANDANTE: DIANA OCAMPO CUADROS Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Subsanados los defectos señalados en el Auto de Sustanciación No. 112 del 19 de marzo de 2024, y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 6º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa interponen, a través de apoderado judicial, la señora DIANA OCAMPO CUADROS Y OTROS contra el DISTRITO DE CALI.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada DISTRITO DE CALI, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) al DISTRITO DE CALI, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

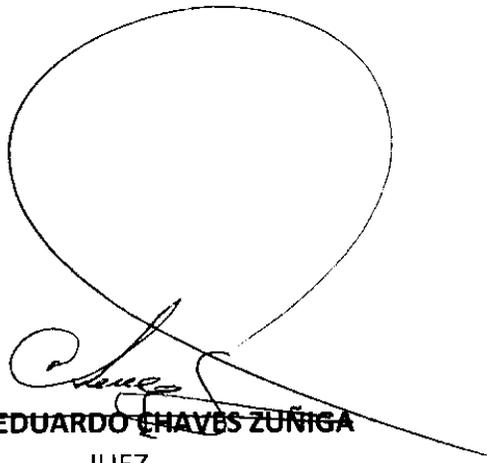
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda al DISTRITO DE CALI, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2023. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería al abogado Dr. NICOLAS ANDRES MARTINEZ NARANJO, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.431.536, portador de la T.P. No. 102.728 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en los poderes que obran en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00086-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LOPEZ FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 388

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00086-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LOPEZ FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de ella en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se dará trámite a su admisión.

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpone, a través de apoderada judicial, el señor JAIRO ANTONIO LOPEZ FORERO, contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a.-) A la entidad demandada COLPENSIONES, a través de su apoderado judicial o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b.-) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: REMITIR copia de la demanda y su reforma, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la demandada COLPENSIONES, b) al Ministerio Público y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos

PROCESO No. 76001-33-33-021-2024-00086-00
DEMANDANTE: JAIRO ANTONIO LOPEZ FORERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

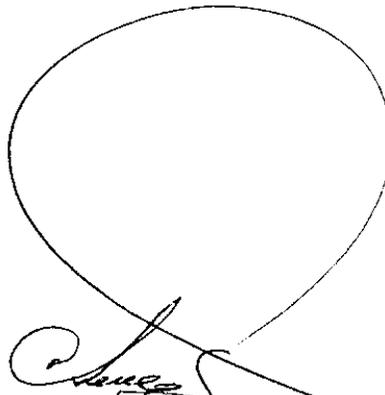
QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda y su reforma a COLPENSIONES, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el **término de treinta (30) días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo que deberá aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder en su versión digital y legible. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: ABSTENERSE de fijar gastos procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior sin perjuicio de que, de llegar a ser necesarios, se fijen en auto posterior.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada Dra. DIANA MARIA GARCES OSPINA, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.614.102, portadora de la T.P. No. 97.674 del C. S de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos establecidos en el memorial poder que obra en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO - No. 389

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2024-00081- 00
ACCIONANTE: ENID AYALA SALAZAR
ACCIONADO: ASMET SALUD EPS – SECRETARIA DE SALUD DISTRITO DE CALI.

TEMA: DERECHO A LA SALUD Y VIDA DIGNA.

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

ASUNTO A DECIDIR

A través de auto interlocutorio No. 351 del 12 abril de 2023, se ordenó a la señora Enid Ayala Salazar identificada con cédula de ciudadanía No. 25.327.203, corregir el escrito de tutela a fin de que indicara cuáles son las entidades que en su sentir se encuentran vulnerando su derecho fundamental a la salud y que señale las acciones y/u omisiones desplegadas por éstas, junto con los servicios y tratamientos médicos presuntamente negados, para tal efecto se concedieron tres días a partir de la notificación de la providencia.

El término anterior corrió durante los días 15, 16 y 17 de abril de la anualidad, tiempo durante el cual la parte accionante no corrigió los yerros anotados, resultando procedente el rechazo de la presente acción constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la acción de tutela de la referencia, conforme con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No.390

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00041-00
Demandante: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
Demandado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

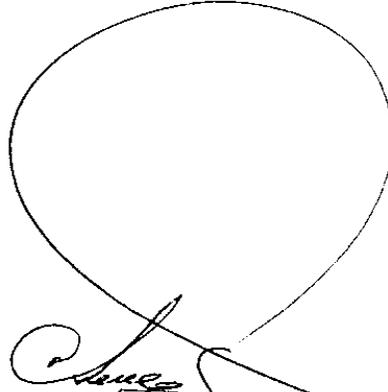
SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en: i) la Resolución No. 4152.010.32.1 361.2021 del 18 de mayo de 2021, por medio del cual se declara desierto un proceso de selección abreviada de subasta inversa, está viciado de nulidad *al haberse expedido con falsa motivación*; y en consecuencia, se condene a la entidad demandada al pago de perjuicios causados al demandante.

¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00041-00
Demandante: GIOVANNY ALFONSO RIVEROS LOZANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Sandra Patricia Cajamarca Silva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.112.986 y portadora de la tarjeta profesional No. 216.205 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderada de la demandada, Distrito Espacial de Santiago de Cali, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 391

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00059-00
Demandante: COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en: i) la Resolución No. 000252 del 25 de febrero de 2021, por medio del cual se ordena el decomiso de una mercancía y, ii) la Resolución No. 00118 del 02 de septiembre de 2021, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, están viciados de nulidad *al haberse expedido violación al debido proceso e indebida y falsa motivación*; y en consecuencia, se condene a la entidad demandada a la devolución

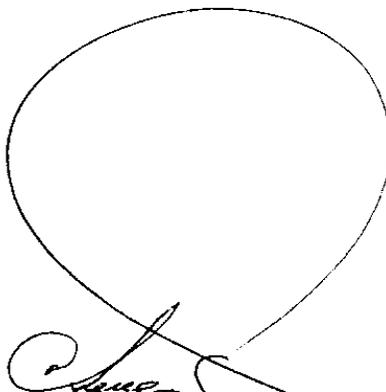
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00059-00
Demandante: COMERCIALIZADOR Y DISTRIBUIDORA 714 SEVEN ONE FOUR S.A.S.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

de la mercancía o en su defecto se proceda con el pago del valor de la cuantía de la misma con su correspondiente actualización.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.255 y portador de la tarjeta profesional No. 131.585 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, DIAN, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto de interlocutorio No. 292

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00069-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 22 de abril de 2024

Mediante la Ley 2080 de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual, acogiendo las disposiciones adoptadas por el Decreto 806 del 2020, indica que es posible proferir sentencia anticipada en las siguientes situaciones: i) antes de audiencia inicial, ii) en cualquier estado del proceso cuando las partes de común acuerdo lo soliciten, iii) en cualquier estado del proceso cuando el juez encuentre probada la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva y iv) en casos de allanamiento o transacción¹.

Revisado el expediente, se observa que el proceso ingresó al despacho para fijación de fecha de audiencia inicial, encontrándose así en la situación del numeral primero, por lo que debe verificarse si se cumple alguna de las 4 previsiones normativas referidas a: i) ser un asunto de puro derecho ii) que no se requiera practica de pruebas, iii) cuando se solicite tener como pruebas las aportadas con la demanda y su contestación, siempre que no se haya formulado tacha o desconocimiento o iv) cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Al estudiar el caso concreto, se advierte que se trata de un asunto de puro derecho en el que no se solicitó el decreto de pruebas diferentes a las ya aportadas con la demanda, además, no se observa necesario decretarlas de oficio.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se cumplen los presupuestos para proferir sentencia anticipada, previo a ello y atendiendo a lo dispuesto en el penúltimo inciso del numeral 1º del artículo 182-A del CPACA (modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), corresponde fijar el litigio u objeto de la controversia.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: TENER COMO PRUEBAS los documentos allegados con la demanda y la contestación, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO el cual se contrae a determinar si el acto administrativo contenido en: i) la Resolución Sanción No. 000995 del 18 de agosto de 2022, por medio del cual impone una sanción de multa a la AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. y, ii) la Resolución No. 000105 del 18 de enero de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reconsideración, están viciados de nulidad *al haberse expedido sin competencia y con violación de norma superior y de las normas en que debía fundarse*; y en consecuencia, se declare que la entidad demandada no esta obligada a pagar la suma de \$58.704.000, por concepto de sanción y que en el evento en que la DIAN haya forzado

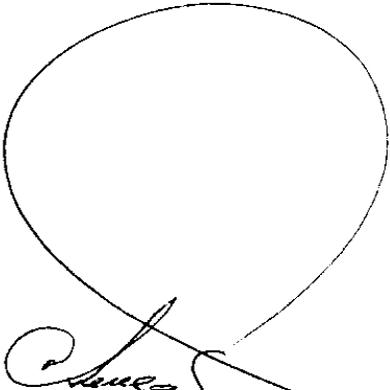
¹ Artículo 182-A del CPACA, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Radicación: 76001-33-33-021-2022-00069-00
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A.
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

coactivamente al pago señalado se condene a la devolución de la misma debidamente indexada.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Martínez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.535.255 y portador de la tarjeta profesional No. 131.585 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la demandada, DIAN, atendiendo los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ